

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 23 de agosto de 2022, se venció el término de traslado de los recursos presentados por la apoderada judicial de la entidad demandante. Dentro de dicho término, no se presentaron pronunciamientos sobre los mismos. Es de anotar que el apoderado judicial de la sociedad demandada, los días 17 de agosto y 6 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales. Y, para el 31 de agosto de 2022, de la misma forma virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 7 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00370 00
Proceso	Expropiación.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandados	Inversiones Velásquez Franco Limitada “en liquidación”, y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve aclaración de auto – Resuelve solicitud – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 1140.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad demandada, **Inversiones Velásquez Franco Limitada “en liquidación”**, por medio de los cuales, en el primero de ellos, solicita “...*aclaración del Auto 416 del 11 de agosto de 2022 en tanto contiene afirmaciones que generan verdadero motivo de duda, y de manera subsidiaria interpongo recurso de reposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso...*”; y en el segundo memorial, aporta evidencia de lo contestado a la parte demandante, sobre la presunta visita que se le comunicó se realizaría al predio objeto del litigio.

II. SOBRE LA ACLARACIÓN SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado judicial de la sociedad demandada **Inversiones Velásquez Franco Limitada “en liquidación”**, presenta solicitud de aclaración, y en subsidio recurso de reposición, en contra del auto emitido por este despacho el 11 de agosto de 2022, con relación a la decisión sobre la autorización de ingreso anticipado al predio para inicio de obras sin necesidad de realizar inspección judicial previa, que se ordenó en favor de la parte demandante, desde la providencia del 9 de septiembre de 2021.

Al respecto, se estima necesario advertir, que la solicitud de aclaración de un auto, es un trámite autónomo, dentro del proceso judicial, e independiente a la interposición de recursos frente a una determinada providencia, y por ende no es posible formularlo como subsidiario uno del otro. Razón por la cual, la solicitud de aclaración del auto habrá de resolverse antes de hacer pronunciamiento frente a la reposición interpuesta de manera

subsana, ya que el fundamento de la aclaración pedida, es el objeto de la reposición simultáneamente interpuesta.

En cuanto a la aclaración de las providencias, consagra el artículo 285 del C.G.P., que *“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*.

La parte demandada, solicita aclaración del auto proferido el 11 de agosto de 2022, el cual fue notificado por el sistema de estados electrónicos el día 12 del mismo mes y año, por lo que el término de ejecutoria de la mencionada providencia, venció el 18 de agosto de 2022. El apoderado judicial de la sociedad demandada **Inversiones Velásquez Franco Limitada “en liquidación”**, presentó el escrito de solicitud de aclaración de dicho auto, el 17 de agosto de 2022, por lo que se tiene que la solicitud fue presentada de manera oportuna.

Ahora bien, el abogado solicita que *“...se aclare la decisión adoptada en numeral Cuarto del Auto 416 del 11 de agosto de 2022, en su lugar, se indique que a la fecha no es procedente por disposición expresa de la ley vigente (Artículo 28 de la Ley 56 de 1981) la autorización de ingreso anticipado al predio para inicio de obras sin necesidad de realizar inspección judicial previa...”*. Ello, teniendo en cuenta que el apoderado considera, como lo ha indicado en el curso del proceso, que no sería procedente la autorización de ingreso anticipado al predio para inicio de obras sin necesidad de realizar inspección judicial previa, dado que bajo su consideración el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 798 de 2020 modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, regula el proceso de imposición de servidumbre, y este es un proceso de expropiación, cuya naturaleza es completamente diferente, y por ello presuntamente se saltaría las garantías del expropiado. Adicionalmente manifiesta el memorialista, que la parte demandante no hizo uso de la autorización de ingreso al predio en su momento, y a la fecha la norma que habría servido de sustento para que el despacho lo autorizara, ya no estaría vigente. Y finalmente considera, que el auto del 18 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso, se debe confirmar, y, por ende, *“...se detiene el proceso y la resolución de todas las decisiones que se deban adoptar en este, las cuales se tomarán al momento en que se reanude el trámite, incluyendo aquellos recursos o diligencias que estén en proceso de tramitación. Para el caso concreto deberá suspenderse cualquier actuación...”*.

En el auto objeto de la aclaración, el despacho, incorporó los memoriales radicados por los apoderados judiciales de las partes, corrió traslados de los recursos presentados por la actora, y, resolvió una solicitud de la parte actora, consistente en tomar las medidas necesarias para lograr el ingreso al predio, dado que presuntamente le había sido imposible, lo cual se negó dado que no se observaba que se presentarían tales impedimentos. Por ello, se requirió a los apoderados judiciales de las partes, para que hicieran las gestiones y acuerdos necesarios, para concretar las fechas y los horarios que se requieran para poder ingresar al predio, y adelantar las actividades pertinentes, conforme a lo indicado en el auto admisorio de esta acción.

Por lo tanto, el despacho no observa ningún concepto o frase que genere algún tipo de duda en lo definido en dicha providencia, pues independientemente de que la parte demandada esté o no de acuerdo con las decisiones tomadas por el despacho en dicha providencia, lo en ella manifestado no carece de claridad, como para que sea viable la solicitud de aclaración de la misma, elevada por la parte demandada, y por ello NO se accede a la aclaración pedida.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO.

En relación con el recurso de reposición que el apoderado judicial de la sociedad demandada, propone de manera subsidiaria a la aclaración del auto del 11 de agosto de 2022, ha de tenerse en cuenta que el artículo 318 del C.G.P., consagra “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.* **Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...*”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Del escrito presentado por el recurrente, no observa el despacho, cual(es) son los objetos de reproche, por vía de reposición, en contra del auto proferido el 11 de agosto de 2022; pues al finalizar el memorial, luego de argumentar las razones para la solicitud de aclaración del auto, la cual ya fue resuelta negativamente por lo enunciado, se limita a interponer subsidiariamente el recurso.

Ahora bien, si el recurso de reposición interpuesto versa sobre el ingreso al predio objeto de la litis, que la parte demandante tiene autorizado desde la providencia del 9 de septiembre de 2021, la cual fue notificada por el sistema de estados electrónicos del 13 del mismo mes y año; debe tenerse en cuenta que esta providencia ya se encuentra ejecutoriada, y en su debida oportunidad no fue recurrida por la parte demandada; y, por ende, no se puede hacer manifestación alguna frente a lo decidido en la misma, en ese sentido, porque ello resulta **extemporáneo** en relación con ese auto.

Por tanto, no se da curso a la reposición interpuesta en subsidio, porque el fundamento de la misma se refiere a lo definido en una providencia ya ejecutoriada, y por ende deviene en extemporáneo.

IV. INCORPORA MEMORIAL Y RESUELVE SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual informa sobre la presunta imposibilidad de ingreso al predio objeto de la litis, dado que habría remitido un comunicado al apoderado judicial de la parte demandada, y a la fecha no habría tenido respuesta. Y adicionalmente solicita al despacho, tome las medidas pertinentes para facilitar las labores, ordenando que se permita el ingreso para adelantar estudios del caso a EPM sin dilaciones.

Según las evidencias aportadas por la apoderada de la parte actora, observa el despacho, que se habría remitido una comunicación virtual al correo electrónico del apoderado judicial de la sociedad demandada, y presunta propietaria del bien inmueble objeto de la expropiación pretendida, el cual, según la certificación de la empresa de mensajería, habría sido abierto por el destinatario del mensaje de datos, el 24 de agosto de 2022. En la comunicación, se le pone en conocimiento a la parte demandada, entre otras, que “...*EPM requiere realizar actividades técnicas entre los días del 7 al 9 de septiembre de*

2022 a partir de las 9:00 a.m., fecha en la que se proyecta realizar mediciones de resistividad, replanteo y topografía del terreno...”.

Conforme al memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandada el 6 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de la parte demandante, que una persona autorizada por la propietaria del predio, estaría presente en los días y horarios informados por la parte actora en su comunicado, a saber los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2022, a partir de las 09:00 horas; y las demás manifestaciones que obran en la respuesta que el apoderado judicial de la parte demandada realiza a la comunicación recibida por la parte demandante, no tienen incidencia en el proceso.

Por lo tanto, hasta el momento no se observa alguna imposibilidad de la parte demandante de acceder al predio, pues no se han cumplido las fechas en la que se tiene programada la visita que se informó a la parte demandada, y no se ha configurado la imposibilidad de ingreso al predio referida; y por ello, el despacho no observa la necesidad de tomar por el momento algún tipo de medidas o reporte son ese propósito, o para esa actuación, pues no se puede presumir que la parte demandada impedirá tal ingreso para esas fechas, solo porque no se haya dado respuesta al memorial digital remitido.

V. SOBRE LOS RECURSOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por auto del 18 de julio de 2022, esta agencia judicial tomó varias determinaciones, y entre ellas, se definió sobre la **suspensión** del proceso, dada la existencia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que la sociedad demandada, y presunta propietaria del bien objeto de la expropiación pretendida, habría iniciado en contra de la parte demandante, y de la cual estaría conociendo el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proceso con radicado 05-001-23-33-000-2022-00272-00, donde se pretende que se declare la nulidad parcial, y subsidiariamente la absoluta, de las resoluciones que dieron origen a este proceso de expropiación. Y se advirtió que, dada la suspensión del proceso, no se podría resolver el recurso de reposición que la parte demandante había interpuesto en contra del auto del 23 de junio de 2022, y durante el tiempo que perdurara la suspensión.

La parte demandante, estando dentro del término legal, el 26 de julio de 2022, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la providencia antes referida, indicando que, bajo su consideración, dentro de este proceso lo único que se debatiría es sobre la tasación del valor a indemnizar, y no sobre el acto por medio del cual se dio inicio a la expropiación, dado que en el mismo se habría indicado la utilidad pública, y el valor indemnizatorio inicial; por lo que considera que el despacho debe tener en cuenta que la expropiación es de carácter legal, la cual tendría un “...*aval constitucional...*”.

Considera la recurrente que para el caso en concreto, la resolución administrativa (se entiende que se refiere a la atacada por vía administrativa en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho), no es un requisito formal para este proceso, pues el soporte de las pretensiones es el interés público legítimo, en beneficio del bien común; lo que eventualmente sería diferente, si se tratará de una expropiación administrativa donde se requiere de manera indispensable la resolución cuestionada. Adicionalmente argumenta la abogada, que el acto administrativo goza de presunción de legalidad, y no ha sido desvirtuado, y que, en todo caso, este tipo de procesos no admite excepciones diferentes a la de la inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, y que ello, por un lado, se debe tramitar mediante incidente, y por el otro, en este caso no se presentó. Indica además, que en gracia de discusión, si eventualmente se llegara a declarar la nulidad de la resolución, ello no incidiría en el proceso civil, dado que dentro de este proceso, se practicarían las pruebas correspondientes para determinar el valor de la indemnización, que es lo que realmente estaría alegando la

parte demandada; por lo tanto, nada impide que el despacho continúe con el proceso y dicte sentencia, pues el valor de la indemnización sería el objeto de contradicción, y una interpretación diferente desconocería la naturaleza de este tipo de procesos. De otro lado manifiesta que la decisión de suspensión del proceso no se encuentra ejecutoriada, y que ello no es “...*talanquera...*”, para resolver de fondo el recurso, dado que se requiere que se decida sobre la entrega anticipada del bien objeto del proceso. La recurrente finaliza su escrito, solicitándole al despacho que ordene la continuidad del proceso de expropiación, se oficie al Tribunal Administrativo para que suspenda el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, hasta tanto, dentro de este proceso, se resuelva sobre el valor de la indemnización, y se resuelva de fondo sobre la presunta contradicción que existe sobre la entrega anticipada del predio objeto del litigio, dado que la presunta dilación acarrea atrasados en la ejecución de las obras necesarias para la prestación del servicio público domiciliario de interés general.

Por auto del 11 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado a las partes no recurrentes, del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Y, dentro de dicho término, no se presentó pronunciamiento alguno frente al recurso por las mismas.

Sin embargo, previo a la emisión del auto, el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el 1° de agosto de 2022, presentó pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por la parte demandante, dado que dichos recursos fueron radicados por la parte actora de manera simultánea, tanto en el correo electrónico del despacho, como en el correo de las demás partes del proceso.

Al descorrer el traslado, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que contra el auto del 18 de julio de 2022, que suspendió el proceso, no procede el recurso de apelación; el cual además se relacionó de manera incorrecta por la parte demandante, dado que habría indicado el artículo 320 del C.G.P., cuando era el 321 *ibidem*. Indica que el recurso de apelación procede en contra del auto que “...*resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano...*”, y en el caso en concreto el despacho no ha decidido dicha situación, dado que, debido a la suspensión del proceso, se pospuso esa decisión, más no se ha negado la misma; y posponer una decisión, bajo dicho panorama, no se encuentra regulado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de recurso de apelación, así como tampoco se encuentra consagrado que la providencia que suspenda el proceso sea objeto de recurso de apelación, máxime que, de conformidad con lo consagrado en dicha norma, o en el artículo 32 de la Ley 9 de 1989, en contra de este tipo de providencias solo procede el recurso de reposición. Adicionalmente, expone el apoderado judicial de la parte demandada, que la utilidad e interés público alegado por la parte demandante, es el fundamento del proceso de expropiación, pues de lo contrario no existiría el proceso; sin embargo, ello no es incompatible ni con la suspensión del proceso, ni con las “...*disposiciones sobre expropiación de bienes (Ley 9 de 1989) que contemplan lo primero (artículo 10), señalan expresa y claramente que, cuando se haya presentado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no se adelante el proceso civil hasta tanto no se resuelva el administrativo (artículo 22 y 23). En la medida en la que en este caso existe una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución de expropiación y la que resolvió el recurso de reposición, no cabía otra cosa que declarar la suspensión del proceso civil, tal y como ocurrió...*”. Agrega que, no considera que sea cierto que la decisión del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho no tenga incidencia en este proceso, dado que “...*el artículo 23 de la Ley 9 es claro en señalar que una sentencia favorable al demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho da lugar a la terminación del proceso civil, por lo que el resultado de uno (el administrativo) sí produce efectos y efectos importantes en el otro (el civil), encontrándonos en el supuesto del numeral primero del artículo 161 del C.G.P...*”. Además, de conformidad con la norma en cita, el proceso que se debe suspender, es el civil. Expone el abogado que no hay lugar a resolver el recurso de la apoderada, dado que precisamente con ocasión a la suspensión del proceso, se deben suspender todo tipo de decisiones, las cuales se

reanudarían, al reanudarse el proceso. Considera el profesional del derecho, que el proceso de expropiación se debe suspender de manera automática, con la radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (16 de febrero de 2022), o con la admisión de la misma (3 de mayo de 2022); sin embargo, el despacho solo lo hizo hasta el 18 de julio de 2022, porque no le habían informado de la existencia de este proceso a este juzgado. Finalmente indica que considera completamente improcedente que este despacho oficie al Tribunal Administrativo, para ordenarle que suspenda el proceso que se adelanta en esa dependencia judicial, pues ello iría en contravía del artículo 42 del C.G.P., pues cada juez es director de su propio proceso, y no podría inmiscuirse uno en el proceso del otro. Por lo tanto, solicita al despacho se confirme el auto recurrido, y no se conceda el recurso de apelación por improcedente.

Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, con base en las siguientes **consideraciones**.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales, indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

La Ley 9 de 1989, por medio de la cual *“...se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones...”*, (dicha norma ha sufrido variaciones, entre otras por la Ley 388 de 1997), regula algunos aspectos del proceso de expropiación, y consagra en el artículo 32, aún vigente, que *“...El auto admisorio de la demanda, y **las demás providencias que dicte el juez dentro del proceso de expropiación**, salvo la sentencia y el auto de que trata el último inciso del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, **serán susceptibles únicamente de recurso de reposición**...”*. (Negrillas y subrayas nuestras).

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra de algunas de las decisiones tomadas en el auto proferido el 18 de julio de 2022, y relacionadas, de un lado, con la suspensión del proceso, dada la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia y que se identifica con el radicado 05001233300020220027200; y por otro lado, con la advertencia de que el recurso de reposición que la parte demandante había radicado en contra del auto del 23 de junio de 2022, no se resolvería hasta tanto durare la suspensión del proceso.

En cuanto a la impugnación de la decisión relacionada con la suspensión del proceso, se advierte que la misma atendió a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 9 de 1989, en armonía con el artículo 23 ibidem, y el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., que indican lo siguiente.

El inciso segundo del artículo 22 de la Ley 9 de 1989 dispone que *“...Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente Ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. En estas acciones no procederá la suspensión provisional del acto demandado. El Tribunal Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda. El proceso contencioso-administrativo terminará si*

transcurrido el término anterior no se hubiere dictado sentencia. **Subrayado declarado INEXEQUIBLE. Sentencia C 127 de 1998 Ponente doctor Jorge Arango Mejía...**". (Negritas y subrayas del texto original).

El artículo 23 de la Ley 9 de 1989 establece que "...El proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior. En este evento, se procederá a la restitución del bien demandado y a la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil. Será definitiva la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad expropiante aun si la sentencia del Tribunal Administrativo fuere posterior a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del juez civil. En este evento el tribunal tendrá en cuenta la indemnización decretada por el juez civil para el efecto de la reparación del daño sufrido por el propietario..."

El artículo 161 del C.G.P. dispone que "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."

Por lo anterior, advierte el despacho que la eventual decisión que el Tribunal Administrativo de Antioquia tome dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 05-001-23-33-000-2022-00272-00, **si incide de manera directa en las eventuales decisiones que pueda tomar este despacho dentro del presente proceso de expropiación**, e incluso sobre la eventual continuidad del mismo; tanto así que, eventualmente, en caso de que la parte demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (que en este proceso es la demandada), llegara a salir avante con sus pretensiones, este despacho, **por expresa disposición legal**, tendría que terminar el proceso de expropiación, con las consecuencias que ello pueda acarrear.

Por tanto, no considera este despacho que sea legalmente procedente continuar con el trámite de este proceso de expropiación, cuando no se ha vencido el término del que dispone el Tribunal Administrativo de Antioquia para tomar las decisiones correspondientes, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derechos identificado con radicado 05-001-23-33-000-2022-00272-00, en relación con la validez y/o vigencia de los actos jurídicos en los cuales se fundamenta este trámite civil de expropiación; pues para este despacho esa decisión de la jurisdicción contencioso administrativa sobre esas circunstancias, **es indiscutiblemente prevalente en relación con el objeto de este litigio**, y por ende tiene **total incidencia** sobre los aspectos que son materia de debate, y de eventual decisión en este litigio, ante la jurisdicción civil; pues no se podría tomar determinación sobre la expropiación o no, y la indemnización, sin saber si las resoluciones que dieron origen a este proceso, o que sirven de sustento de las pretensiones, son válidas y vigentes o no.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón a la recurrente, y por ende **no se revoca**, es decir no se repone, lo dispuesto por el despacho en cuanto a **la suspensión de este proceso**, definida en el auto del 18 de julio de 2022, y que se concreta en el numeral cuarto de la parte resolutive de esa providencia.

Con relación al segundo aspecto objeto del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 18 de julio de 2022, y que se refiere a que, como consecuencia de la suspensión del proceso, el despacho no puede resolver el recurso de

reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 23 de junio de 2022, mientras subsista la suspensión del proceso, se le recuerda a la parte demandante que, si un proceso queda suspendido por alguna de las causales consagradas en el artículo 161 del C.G.P., el despacho no puede realizar actuación alguna en el trámite, por expresa prohibición legal, excepto en lo relacionado con medidas cautelares en los procesos que las tengan, pues ello se deriva precisamente como consecuencia de la suspensión dispuesta.

En el caso en concreto, se dio aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., por considerarse procedente, lo cual se reitera en numeral anterior de esta providencia; y por ello, este despacho por **expresa disposición legal**, debe abstenerse de dictar sentencia en este litigio, mientras el Tribunal Administrativo de Antioquia se encuentre dentro del término previsto en el artículo 22 de la Ley 2213 de 2022, para tomar las decisiones que correspondan en dicho trámite. Y para el caso en concreto, según la información aportada al proceso, la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en mención, fue radicada virtualmente ante los Juzgados Administrativos el **15 de febrero de 2022**, es decir, que al momento de ordenarse la suspensión de este proceso de expropiación, mediante auto del 18 de julio de 2022, solo habían transcurrido cinco (5) meses de su presentación ante el Tribunal Administrativo que conoce de la acción de nulidad, por lo que la corporación se encuentra dentro del término del artículo 22 de la Ley 9 de 1989, tanto a ese momento, como en la actualidad, para adelantar las actuaciones del caso, y por ello deviene en necesario y pertinente ordenar y mantener la suspensión del proceso, pues este despacho considera completamente necesario conocer la decisión que dentro del proceso de nulidad se pueda tomar, como ya se explicó.

Por lo tanto, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido, y, por ende, las decisiones impugnadas, y las demás de dicho auto que no fueron objeto de recurso, quedan incólumes.

Ahora bien, dado que la apoderada judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria presentó recurso de apelación en contra del auto del 18 de julio de 2022, en los aspectos referidos; e indica que soporta el recurso de apelación en lo consagrado en el numeral 9° del artículo 320 del C.G.P., el cual se entenderá que se refiere es el artículo 321 ibidem, puesto que el artículo 320 no tiene numerales; y dicha impugnación por vía de apelación, tampoco se ajusta a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 321, dado que este se refiere a que procede la apelación del auto que “...*resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano...*” (subraya nuestra), que no es alguna de las hipótesis que se presentan en este litigio, como para ser cuestionadas con dicho recurso, máxime que en el auto proferido el 23 de junio de 2022, no decidió sobre una OPOSICIÓN a la entrega de bienes, ni se rechazó de plano tal oposición, pues la demandante no se está oponiendo a la entrega de un bien, sino que, por el contrario, está solicitando es la entrega anticipada, del bien objeto de este litigio, lo cual se negó por las circunstancias expresadas en el numeral segundo de la misma, precisamente como consecuencia de la suspensión del proceso, la cual se ratifica en esta providencia, y que por ende, una vez reanudado se continuará con las etapas procesales que corresponda, y eventualmente se decidiría sobre esa pretensión.

Adicionalmente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 9 de 1989, contra este tipo de providencias, tomadas dentro de este tipo de proceso de expropiación, solo procede el recurso de reposición; y al ser esta norma de carácter especial para este tipo de trámite judicial, tiene **aplicación prevalente** sobre la norma general del artículo 321 de C.G.P., para la reglamentación del recurso de apelación frente a los autos emitidos en este tipo de litigio; y por ello, se entiende que frente a la providencia recurrida, en este caso NO es procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la misma.

Por lo antes expuesto, ha de despacharse de manera desfavorable, por **improcedente** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

VI. SOBRE LA SOLICITUD DE OFICIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

Se despacha de manera desfavorable la solicitud de la apoderada de la parte actora, de oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia para que en dicha corporación judicial se suspenda el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; primero, porque si dicho tipo de solicitud de suspensión de ese proceso, se considera pertinente, la puede elevar la apoderada accionante ante dicha entidad, judicial para que allí le resuelvan sobre la misma; y segundo porque esta agencia judicial considera **improcedente oficiar en ese sentido**, ya que este juzgado solo puede pronunciarse sobre el trámite de este proceso civil a su cargo, el cual se suspendió precisamente por la existencia de ese otro trámite judicial que estima incide en este litigio, conforme a lo dispuesto por la normatividad procesal civil vigente, y NO PUEDE pronunciarse, y menos aún ordenar a otro despacho judicial, sobre determinaciones que puede eventualmente tomar bajo la órbita de sus funciones y competencias, y al amparo de la normatividad legal que rige sus actividades, que además pueden ser diferentes a las que regulan la actividad de esta agencia judicial en la jurisdicción civil.

VII. OTRAS DECISIONES.

Teniendo en cuenta que el auto del 18 de julio de 2022 queda en firme, y en este auto se reitera la **suspensión del proceso**, hasta tanto se resuelva el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el radicado 05-001-23-33-000-2022-00272-00, como consecuencia de la suspensión, mientras persista esa situación, no se resolverá el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de junio de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>152</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--